

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 862/

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 760013103018-2022-00025-00
Demandante: LAURA TATIANA HERRERA CERÓN
Demandado: JONATHAN ASTAIZA HERRERA

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en atención al Oficio No. 890 de fecha 16 de mayo de 2022, allegado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica el auto N° 1402, en donde decreta el embargo de remanentes y los bienes que se llegasen a desembargar, o del producto de los ya embargados que obren a nombre de la demandada JONATHAN ASTAIZA HERRERA, dentro del proceso de referencia; encuentra el despacho que no existe alguna otra solicitud de remanente de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, por lo tanto, resulta procedente la anterior medida de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., decisión que se comunicará al mencionado juzgado y se dará aplicabilidad al embargo decretado.

Por otro lado, Mediante Auto Interlocutorio N° 107, de fecha 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de JONATHAN ASTAIZA HERRERA, corregido mediante auto interlocutorio No. 586 del 8 de septiembre de 2022 para que, dentro del término de 5

días siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Además, la notificación al demandado JONATHAN ASTAIZA HERRERA, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el pasado 23 de junio de 2022, como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro, ni presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Ahora bien, registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble con número de matrícula 370-831800 de propiedad del señor JONATHAN ASTAIZA HERRERA, procédase a la elaboración del despacho comisorio para la materialización del secuestro solicitado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: REGISTRAR a solicitud del Juzgado Catorce Civil Municipal De Cali– Valle del Cauca, el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a

desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **LAURA TATIANA HERRERA CERÓN** en contra de **JONATHAN ASTAIZA HERRERA**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **JONATHAN ASTAIZA HERRERA**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

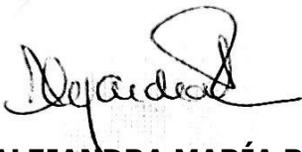
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

QUINTO: COMISIONAR a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, con facultad de subcomisionar, para la práctica de la diligencia del secuestro, ordenada en el ordinal CUARTO del Auto Interlocutorio No. 107 del 21 de febrero de 2022. Por secretaría REMÍTASE el respectivo despacho comisorio a través de la Oficina de Reparto, con los insertos y/o anexos del caso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza